

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-193/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**PARTES
DENUNCIADAS:** FERNANDO SAUL
MONTAÑO PEREA, ARTURO
REY VALLES, IRMA IRENE
PEINADO PÉREZ, RICARDO
ISAAC LARREA GUTIÉRREZ,
ARTURO REY PORRAS,
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y/O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE

**MAGISTRADO
PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: PAULINA CHÁVEZ LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Fernando Saul Montaña Perea, Arturo Rey Valles, Irma Irene Peinado Pérez, Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y Arturo Rey Porras, por la comisión de actos anticipados de campaña; y, al Partido Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*, cometidas durante el periodo de intercampaña, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PMC:	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto y conforme al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021², del que se desprenden, entre otras, las siguientes actividades:

a) Inicio: Primero de octubre de dos mil veinte.

b) Precampaña:

- Gubernatura: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.
- Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero al treinta y uno de enero.

c) Intercampaña:

- Gubernatura: Del primero de febrero al tres de abril.
- **Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.**

d) Registro de candidaturas:

- Periodo de recepción de solicitud de registro de candidatura para la elección de Gubernatura: Del doce al veintidós de marzo.

² Aprobado con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE54/2020, mismo que puede consultarse en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

- Aprobación de candidaturas para la elección de Gobernatura: Tres de abril.
- Periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Ocho al dieciocho de marzo.
- **Aprobación de candidaturas para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicatura: Ocho de abril.**

e) Campaña:

- Gobernatura: Del cuatro de abril al dos de junio.
- **Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.**

2. APROBACIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAMARGO

2.1 El diez de abril, la Asamblea Municipal de esa demarcación territorial, emitió resolución³ con la que aprobó los registros de candidaturas al cargo de diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 20, entre los que se encuentra el registro de Fernando Saul Montaña Perea, postulado por el PMC.

2.2 Con esa misma fecha, la mencionada Asamblea Municipal, también emitió resolución⁴ con la que aprobó los registros de candidaturas a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Camargo, entre los que se encuentra el registro de Arturo Rey Valles, postulado por el PMC, en la posición de Presidente Municipal Propietario, dentro de la planilla correspondiente.

2.3 De igual forma, en la fecha antes mencionada, la referida Asamblea Municipal emitió resolución⁵ con la que se aprobaron los registros de candidaturas al cargo de Sindicatura del Ayuntamiento de Camargo, entre

³<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/11/22/3109.pdf>

⁴<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/11/22/3131.pdf>

⁵ <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/11/22/3128.pdf>

los que se encuentra el de Irma Irene Peinado Pérez, como candidata a tal cargo, por el PMC.

3. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1 Trámite ante el Instituto

3.1.1 El pasado seis de abril, María Dora Isela Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria del PAN ante la Asamblea Municipal de Camargo, presentó escrito de denuncia en contra de: Fernando Saúl Montaña Perea, Arturo Rey Valles e Irma Irene Peinado Pérez, por la comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la realización, en la etapa de intercampaña, de un evento que la denunciante calificó característico de campaña electoral, mismo que señala se ha difundido en forma masiva en redes sociales; del PMC, por faltar al deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*; y/o quien resultara responsable. Además, solicitó se dictaran medidas cautelares.

3.1.2 Con esa misma fecha, la Asamblea Municipal comunicó al Instituto la interposición de la denuncia, haciéndole la remisión de las constancias vía electrónica, previo al envío de los documentos originales.

3.1.3 El siete de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual: ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave IEE-PES-42/2021 del índice del Instituto; reservó su admisión, hasta en tanto se recibieran las constancias originales de la Asamblea Municipal; y, ordenó la práctica de diligencias preliminares⁶.

3.1.4 El dieciocho de abril, el funcionario electoral antes mencionado, una vez que el Instituto recibió las constancias originales relacionadas con la denuncia que le remitió la Asamblea Municipal, emitió acuerdo con el cual: realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en el

⁶ Fojas 54 a 64 del expediente.

artículo 289, numeral 1), de la Ley, admitiendo la denuncia; determinó que también deberían ser llamados a comparecer Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y Arturo Rey Porras, por su probable participación en los hechos denunciados; citó a la audiencia de pruebas y alegatos, cuya celebración se fijó a las trece horas del día siete de mayo; y, ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las partes denunciadas⁷.

3.1.5 El veinte de abril, el entonces Consejero Presidente del Instituto, emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas⁸.

3.1.6 Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el que difirió la audiencia de pruebas y alegatos, para las trece horas del veintidós de mayo⁹.

3.1.7 El diez de mayo, el antes citado funcionario electoral, emitió acuerdo con el cual tuvo por recibida diversa documentación, referente a las contestaciones de denuncia y formulación de alegatos, por parte de: Arturo Rey Valles, Irma Irene Peinado Pérez, Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y Arturo Rey Porras; reservándose proveer lo conducente en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰.

3.1.8 Con acuerdo dictado el catorce de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, tuvo por recibida la contestación de denuncia y formulación de alegatos, por parte de Fernando Saúl Montaña Perea; reservándose proveer lo conducente en la audiencia de pruebas y alegatos¹¹.

3.1.9 El veintidós de mayo, a las trece horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹².

⁷ Fojas 250 a 267 del expediente.

⁸ Fojas 279 a 302 del expediente.

⁹ Fojas 473 a 478 del expediente.

¹⁰ Fojas 614 a 618 del expediente.

¹¹ Fojas 665 a 667 del expediente.

¹² Fojas 680 a 696 del expediente.

3.2 Trámite ante el Tribunal

3.2.1 El veintidós de mayo, con oficio IEE-SE-1033/2021, se recibió en este Tribunal el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el cual, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley, se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave del Instituto IEE-PES-042/2021, del índice de esa autoridad.

3.2.2 A través de acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el PES que a través de la presente se resuelve, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-193/2021, remitiendo el expediente a la Secretaría General para efectos de que verificara la correcta integración e instrucción de éste¹³.

3.2.3 El veintiocho de mayo se recibió en este Tribunal, el oficio IEE-SE-1112/2021, mediante el cual, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en alcance a su diverso oficio IEE-SE-1033/2021, hizo llegar diversa documentación relacionada con la integración del expediente. Constancias que se ordenaron agregar a los autos, mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de esa misma fecha¹⁴.

3.2.4 Con fecha dos de junio, una vez verificada la integración del expediente, se tuvo por radicado en la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez y se ordenó la formulación de Acuerdo Plenario al existir la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer¹⁵.

3.2.5 El tres de junio se emitió Acuerdo Plenario en el expediente en el que se actúa, teniendo como efectos la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante consistente en las impresiones de pantalla insertas en la denuncia; y la certificación de la totalidad de las ligar electrónicas¹⁶.

¹³ Fojas 700 a 701 del expediente.

¹⁴ Fojas 702 a 717 del expediente.

¹⁵ Fojas 725 a 726 del expediente.

¹⁶ Fojas 727 a 732 del expediente.

3.2.6 Mediante oficio IEE-SE-1363/2021, el Instituto remitió nuevamente el expediente a este Tribunal e informó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal¹⁷.

3.2.7 El veintitrés de junio, y toda vez que el Instituto no brindó cabal cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo Plenario del tres de junio, se emitió Acuerdo de la misma naturaleza a fin de que certificara el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, consistentes en las ligas electrónicas que se desprenden de la denuncia; además de certificar el contenido de las ligas que se describen en las actas IEE-AM-011-OE-AC-004/2021 e IEE-AM-011-OE-AC-005/2021¹⁸.

3.2.8 Mediante oficio IEE-SE-1531/2021 el Instituto remitió nuevamente a este Tribunal la totalidad de las constancias que integran el presente expediente¹⁹.

3.2.9 Con acuerdo de fecha diecinueve de julio, una vez verificada la debida integración del expediente, se tuvo por recibido el expediente respectivo en la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

3.2.10 Sustanciado el presente asunto, el diecinueve de julio, el Magistrado instructor circuló el presente proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES relacionado con las infracciones atribuidas a Fernando Saul Montaña Perea, Arturo Rey Valles, Irma Irene Peinado Pérez, Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y Arturo Rey Porras, por la comisión de actos anticipados de campaña; y, al PMC, por faltar a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*

¹⁷ Foja 740 del expediente.

¹⁸ Fojas 855 a 862 del expediente.

¹⁹ Fojas 852 del expediente

, durante el periodo de intercampaña. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, numeral 1); y 292 de la Ley.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, y las partes denunciadas no expresaron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN

Las infracciones que se denuncian son las contenidas en los artículos 257, numeral 1), incisos a) y e); y, 259, numeral 1), incisos a) y g), de la Ley, por: la comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la realización, en la etapa de intercampaña, de un evento que la denunciante calificó característico de campaña electoral, mismo que señala se ha difundido en forma masiva en redes sociales; y, con relación a lo anterior, el incumplimiento del PMC de su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-*. señalándose en el escrito de denuncia, en síntesis:

- a) Que el primero de abril, en la etapa de intercampaña, las personas denunciadas realizaron un evento característico de una campaña electoral, mismo que se ha difundido de forma masiva en redes sociales, relacionadas con las propias partes denunciadas.

- b) Se trató de un evento por el cual diversas personas militantes y/o simpatizantes del PMC, junto con las personas denunciadas, se instalaron en la vía pública para ofrecer de forma ventajosa un servicio, el cual consistió en la sanitización de vehículos, con la finalidad de promocionar sus aspiraciones políticas de manera anticipada.

- c) Que las conductas denunciadas tuvieron como objetivo la promoción de los denunciados, de forma anticipada, entre el electorado; ya que difundieron su imagen, su nombre, y al PMC, utilizando diversos elementos con los que se identifica a dicho partido, como lo es la melodía característica de ese partido, los colores de su logotipo. Además, se difundieron los slogans con los que las denunciadas se han dado a conocer a través de sus páginas de internet.

QUINTA. DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

En las contestaciones a la denuncia, con las que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, expresaron en su descargo, en esencia, lo siguiente:

1. Fernando Saul Montaña Perea:

- a) Reconoce haber formado parte en el evento de sanitización que se menciona en la denuncia; mencionando que su participación se encuentra relacionado con su preocupación por la pandemia que se atraviesa.

- b) Niega que se tratara de un evento de personas militantes y/o simpatizantes del PMC; que tal acto fuera alusivo a algún partido político; y que tuviera la finalidad de promocionar aspiraciones políticas de manera anticipada.

- c) Reconoce haber usado vestimenta con las letras “FM”; sin embargo, menciona que las mismas están relacionadas con un grupo al que dice pertenecer, que se hace llamar “FRECUENCIA MODULADA”.

2. Arturo Rey Valles:

- a) Niega haber participado en el evento al que se refiere la denuncia.
- b) Afirma que el día del evento estaba resguardado en su domicilio para cuidar su salud debido a la situación de pandemia.
- c) Señala que, del contenido de la denuncia, no se desprende ninguna imagen de su persona.
- d) Niega la presencia en el evento de personas, que a decir de la denunciante son militantes y simpatizantes del PMC, con vestimenta que hicieran referencia de imágenes relativas a su nombre, persona y partido que actualmente la postula a una candidatura.

3. Irma Irene Peinado Pérez:

- a) Reconoce haber participado en el evento al que se refiere la denuncia, pero que tal participación la efectuó como simple ciudadana preocupada por la propagación de la pandemia; sin otro fin que el de sanitización de vehículos para prevenir y promover el cuidado en la salud.
- b) Que lo realizado en tal evento, fueron actos de prevención de la salud, sin promover el voto hacia su persona.
- c) Niega la presencia en el evento de personas, que a decir de la denunciante son militantes y simpatizantes del PMC, con vestimenta que hicieran referencia de imágenes relativas a su nombre, persona y partido que actualmente la postula a una candidatura.
- d) Señala que de la denuncia no se desprende ninguna imagen de su persona vinculándola a algún partido alguno y, mucho menos, propalando actos anticipados de “precampaña”.

4. Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y Arturo Rey Porras (quienes realizaron la contestación a la denuncia de manera conjunta):

- a) Reconocen haber participado en el evento denunciado, pero, como ciudadanos preocupados por la propagación de la pandemia, sin otro fin que el de la sanitización de vehículos para prevenir y promover el cuidado en la salud.
- b) Que el evento fue para prevención y concientización del cuidado de la salud, sin promover el voto en cuanto a persona alguna.

c) Señalan que, del contenido de la denuncia, no se aprecia ninguna imagen de sus personas vinculándolos a partido alguno y, mucho menos, propalando actos anticipados de “precampaña”.

5. PMC: Por lo que hace al partido político denunciado, el mismo respondió la denuncia, adhiriéndose a las contestaciones, pruebas y alegatos formulados por Fernando Saul Montaña Perea, Arturo Rey Valles e Irma Irene Peinado Pérez.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

A. Medios de prueba:

a) Los ofrecidos por la parte denunciante, son las siguientes pruebas:

1. Técnicas. Consistentes en veintisiete imágenes, a las que la denunciante se refiere como “impresiones de pantalla”, insertas en la denuncia.
2. Técnicas. Consistentes en las ligas electrónicas:
 - i. <https://www.facebook.com/EIChilaquilRey>
 - ii. <https://www.facebook.com/EIChilaquilRey/videos/547388256243718/>
 - iii. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea>
 - iv. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/posts/157036459630103>
 - v. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035332963549>
 - vi. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035342963548>
 - vii. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035382963544>
 - viii. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035376296878>
 - ix. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035439630205>
 - x. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035426296873>
 - xi. <https://www.facebook.com/irena.peinado>

- xii. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3826364314106593&set=a.125895680820160>
- xiii. <https://www.facebook.com/Arturo-Rey-Valles-1091520904301013>

Pruebas técnicas antes mencionadas, en las que la denunciante solicitó que la autoridad instructora certificara el contenido.

3. Documentales Públicas. Que se traducen las actas circunstanciadas:

- i. IEE-AM-011-OE-AC-002/2021, de fecha primero de abril, donde la Secretaria de la Asamblea Municipal de Camargo, ejerciendo funciones de oficialía electoral, acudió al lugar donde la denunciante señaló ocurría el evento denunciado, certificando que no encontró el desarrollo de alguna reunión de personas en el lugar.
- ii. IEE-AM-011-OE-AC-004/2021, de fecha primero de abril, donde la Secretaria de la Asamblea Municipal de Camargo, ejerciendo funciones de oficialía electoral, certificó el contenido de la liga: <https://www.facebook.com/ElChilaquilRey/videos/547388256243718>.
- iii. IEE-AM-011-OE-AC-005/2021, de fecha primero de abril, donde la Secretaria de la Asamblea Municipal de Camargo, ejerciendo funciones de oficialía electoral, certificó el contenido de la liga: <https://www.facebook.com/ElChilaquilRey/videos/470408784007901/>

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

b) Medios de prueba ofrecidos por las partes denunciadas:

1. Fernando Saul Montaña Perea:

- i. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

2. Arturo Rey Valles:

- i. Documental Privada, consistente en copia de su credencial de elector.
- ii. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

3. Irma Irene Peinado Pérez:

- i. Documental Privada, consistente en copia de su credencial de elector.
- ii. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

4. Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y Arturo Rey Porras (quienes realizaron la contestación a la denuncia de manera conjunta):

- i. Documentales Privadas, consistente en las copias de sus credenciales de elector.
- ii. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

5. PMC:

- i. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como Instrumental de Actuaciones.

c) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora, o con el auxilio de otras autoridades:

1. Documental Privada, consistente en el informe rendido por la moral Facebook, Inc., en respuesta a la información solicitada sobre usuarios y cuentas relacionados con las ligas aportadas por la denunciante²⁰.
2. Documental Privada, consistente en el informe rendido por el PMC, en respuesta a la información solicitada respecto a si Fernando Saul Montaña Perea, Arturo Rey Valles e Irma Irene Peinado Pérez,

²⁰ Fojas 321 a 325 del expediente.

fueron registrados para contender para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021²¹.

3. Documental Pública, consistente en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, respecto a si Fernando Saul Montaña Perea, Arturo Rey Valles e Irma Irene Peinado Pérez, fueron registrados para contender para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021²².
4. Documental Pública, consistente en el informe rendido por la Asamblea Municipal de Camargo, respecto a las solicitudes de registro de Fernando Saul Montaña Perea, Arturo Rey Valles e Irma Irene Peinado Pérez, a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021, presentadas ante ese órgano electoral desconcentrado²³.
5. Documental Pública, consistente en Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-108/2021, de fecha diecisiete de abril, donde el Instituto, realiza la certificación del contenido de las pruebas técnicas, consistentes en las ligas electrónicas ofrecidas en la denuncia²⁴.
6. Documental pública, consistente en Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-279/2021, de fecha cinco de junio, donde el Instituto realiza, en cumplimiento al Acuerdo Plenario del tres de junio, la inspección ocular de veintisiete imágenes contenidas en el escrito de queja²⁵.
7. Documental pública, consistente en Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-341/2021, de fecha veintinueve de junio, donde el Instituto realiza, en cumplimiento al Acuerdo Plenario del veintitrés

²¹ Fojas 83 a 84 del expediente.

²² Fojas 74 a 79 del expediente.

²³ Fojas 96 a 136 del expediente.

²⁴ Fojas 231 a 247 del expediente.

²⁵ Fojas 753 a 788 del expediente.

de junio, la inspección ocular de las ligas contenidas en el escrito de queja²⁶.

B. Valoración:

1. Por lo que hace a las pruebas técnicas, consistentes en las imágenes a las que la denunciante se refiere como “impresiones de pantalla”; así como las ligas electrónicas detalladas con anterioridad, se les otorga valor probatorio de indicios, conforme el artículo 278, numeral 3) y 4), de la Ley.
2. En cuanto a las documentales privadas, consistentes en las copias de la credencial de elector de las personas denunciadas; así como los informes rendidos por la moral Facebook, Inc. y del PMC, se les otorga valor probatorio pleno, por encontrarse colmados los aspectos que exige para ello, el artículo 278, numeral 3), de la Ley.
3. Con relación a las documentales públicas, se les atribuye pleno valor probatorio en cuanto a la descripción de hechos y contenido que consignan, ya que fueron emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, además que no fueron objetadas o controvertidas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, numeral 2) de la Ley.
4. En cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como a la instrumental de actuaciones, no obstante que el artículo 290, numeral 2), de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documental y técnica; es un principio del derecho procesal que todos los tribunales deberán tomar en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que se hubieren acompañado a los escritos de denuncia y a la contestación de la misma, de los cuales puede derivar la prueba presuncional. Por lo anterior, con relación a tales pruebas, la valoración que se les

²⁶ Fojas 874 a 907 del expediente.

atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

Respecto a los hechos denunciados, el análisis conjunto de los medios de prueba antes enumerados, conducen a este Tribunal a concluir que se encuentran demostrado lo que tiene que ver con lo siguiente:

- a) La existencia de veintisiete imágenes que fueron adjuntas al escrito inicial, y respecto de las cuales, se realizó su inspección ocular, conforme al acta IEE-DJ-OE-AC-279/2021.


- b) El contenido de las siguientes ligas electrónicas de la red social Facebook, que se deducen de la denuncia, según quedó constatado en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-341/2021:
 - i. <https://www.facebook.com/ElChilaquilRey>
 - ii. <https://www.facebook.com/ElChilaquilRey/videos/547388256243718/>
 - iii. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea>
 - iv. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/posts/157036459630103>
 - v. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035332963549>
 - vi. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035342963548>
 - vii. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035382963544>
 - viii. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035376296878>
 - ix. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035439630205>
 - x. <https://www.facebook.com/FernandoMontanoPerea/photos/pcb.157036459630103/157035426296873>
 - xi. <https://www.facebook.com/irena.peinado>
 - xii. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3826364314106593&set=a.125895680820160>
 - xiii. <https://www.facebook.com/Arturo-Rey-Valles-1091520904301013>
 - xiv. <https://www.facebook.com/ElChilaquilRey/videos/4704087984007901>




En primera instancia, cabe precisar que las ligas electrónicas identificadas bajo los numerales i, iii, xi y xiii, del acta IEE-DJ-OE-AC-341/2021, obra acreditado que redireccionan a un perfil genérico y no a un contenido específico, por lo que de las mismas no se desprenden aspectos que guarden relación con las conductas denunciadas.

De igual forma, tocante a las ligas descritas en los numerales iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xii, se indica que el “contenido no está disponible en este momento”.

En lo concerniente a la liga identificada con el numeral xiv, se advierte que se trata de notas de la activación del deporte de softbol rápido en Camargo, nuevo campo Soriana, Es... Grabado en vivo Pepito sin Censura, por lo que no existe relación alguna con los hechos materia de la controversia.

Ahora bien, en torno a la liga ii, cabe destacar lo siguiente:


Elementos sonoros	Elementos visuales
<p>Minuto 0:00 – 0:15</p> <p>Voz masculina 1: “Aquí nos encontramos en el drive inn en Milán para la sanitización</p>	 <p>Al comienzo del video podemos observar siete personas postradas sobre la cinta asfáltica y observando un poco hacia el lado derecho se observa lo que aparenta ser un vehículo tipo troca de color beige; dirigiendo la mirada hacia la parte derecha del video podemos observar lo que aparentan ser viviendas. Dentro del video se puede escuchar lo que aparentemente es música.</p>
<p>Minuto 0:15-0:31</p> <p>Voz Masculina 1: el chequeo de temperaturas</p>	




	 <p>En esta secuencia del video, podemos observar a un vehículo de color blanco y de cristales oscuros, el cual entra en lo que aparent ser una carpa la cual tiene un color de blanco; alrededor de el observamos a cinco personas las cuales portan una playera en color blanca y en su centro lo que aparenta ser una simbología de color naranja.</p>
<p>Minuto 0:31-0:34 Voz masculina 1: “Buenas, hola”</p>	 <p>En la siguiente secuencia, se puede apreciar a una persona aparentemente del género femenino la cual porta con ella anteojos café oscuros al igual que un cubrebocas de color blanco y una camisa color beige.</p>
<p>Minuto 0:34-0:35 Voz femenina 1: “hola buenas tardes”</p>	 <p>Se puede observar a la persona previamente descrita.</p>
<p>Minuto 0:35-0:47 Voz masculina 1: “Aquí gracias; están sanitizando los carros gratis.</p>	

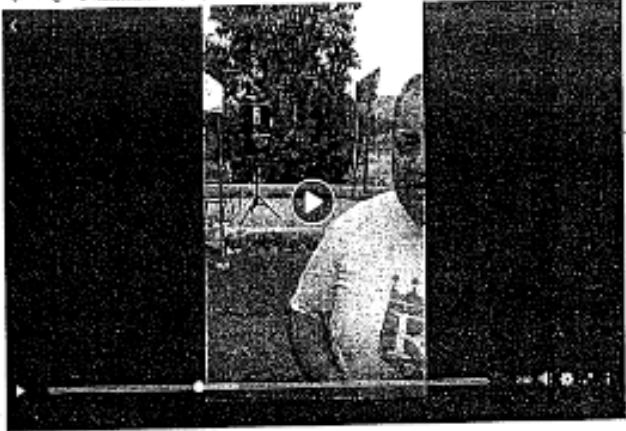

	 <p>En esta secuencia apreciamos</p>
--	--

<p>Minuto 0:47-1:07 Voz masculina: “Va, órales”</p>	 <p>En esta secuencia del video se aprecia a las mismas personas anteriormente descritas que empiezan con la actividad de sanitización del vehículo antes descrito.</p>
---	--

<p>Minuto 1:07-1:16 Voz masculina 1: “Esta es la sanitización, rápida Licenciado, la que están hciendo para la gente para que siga...”</p>	 <p>En la siguiente secuencia, se puede apreciar la sanitización de la parte trasera del vehículo.</p>
--	--

<p>Minuto 1:16-1:22 Voz Masculina 2: “Para que sigan asistiendo a la sanitización aquí estamos en frente del Milán. Inaudible”</p>	 <p>En esta secuencia del video podemos observar a una persona aparentemente del género masculino la cual en su parte superior observamos lo que aparenta ser una gorra de color naranja, y, en su parte central se aprecia una figura a dos colores: naranja y blanco la cual aparenta ser un caballo. En su parte media frontal observamos la portación de unos anteojos de forma circular y color negro; justo por</p>
--	---

	<p>debajo apreciamos un cubrebocas de color naranja; mientras que en su parte inferior observamos</p>
<p>Minuto 1:22-1:26 Voz masculina 1: “Siguen las sanitizaciones, buenos días”</p>	 <p>En esta secuencia del video podemos observar a una persona aparentemente del género masculino; observamos a una persona de edad avanzada de calvicie incipiente y cano, en la parte media baja del rostro visualizamos la portación de un cubrebocas de color naranja, dirigiendo la mirada hacia la parte inferior observamos que porta una playera de color blanca la cual en su centro tiene una especie de recuadro y fugiras puntiagudas en la parte superior en color naranja, en la parte central del recuadro se visualiza lo que aparenta ser la letra “R” a color blanco.</p>
<p>Minuto 1:22-1:48 Voz masculina 3: Buenos días aquí estamos en un llamado a toda la ciudadanía, es tiempo de reflexión de cuidarnos todos, te cuidas tu nos cuidamos todos, inaudible, partidistas, sin acciones de campaña venimos aquí a ofrecerle a la ciudadanía una cuestión de salud pública por eso hacemos esta todos los colaboradores esta actividad para que vengan a sanitizar sus vehículos.</p>	 <p>En esta secuencia del video visualizamos a la persona descrita con anterioridad.</p>
<p>Minuto 1:48-1:49 Voz masculina 1: “Completamente gratis”</p>	

	<p>En esta secuencia del video visualizamos a la persona descrita con anterioridad.</p>
<p>Minuto 1:49-2:02 Voz masculina 3: “Gratuitamente sin ningún costo nuestros compañeros acá están tomando la temperatura, estamos checando la oxigenación en la sangre. Entonces recuerda te cuidas tu nos cuidamos todos. Gracias los esperamos aquí”.</p>	 <p>En esa secuencia del video visualizamos a la persona descrita con anterioridad. Dirigiendo la mirada a espaldas de la persona se observa lo que aparenta ser una especie estructura probablemente de metal y de color gris, justo a lado se aprecia lo que aparentemente es un dispositivo de sonido a color negro.</p>
<p>Minuto 2:02-2:59 Voz masculina 1: “Aquí para que siga aquí sigue la sanitización gratis a todos, checando las temperaturas. Buenos días, Fernando Montaña, como está aquí como siempre ya pues ya Camargo es su casa ya aquí se mantiene todos los días, este pues esta gran seguir participando para la gente porque cada día está creciendo más el covd y con este apoyo que está haciendo usted señor Montaña para la sanitización de los carros gratis.</p>	 <p>En esta secuencia del video visualizamos a una persona aparentemente del género masculino, persona de abundante cabellera tes moreno claro, en la parte media inferior del rostro se observa la portación de un cubrebocas de color naranja, en la partemedia del cuerpo visualizamos una playera de tipo polo color naranja, en su parte izquierda podemos visualizar un texto el cual dice “Fernando Montaña”, y en la parte derecha de la misma playera observamos una especie de logotipo de color blanco, mientras que en el centro de este se visualiza lo que aparentan ser dos letras las cuales dicen “FM”.</p>
<p>Minuto 2:59-3:35 Voz Masculina 3: “así es mira la verdad sinceramente somos un grupo de ciudadanos los que estamos nos comprometimos a tratar de aportar algo</p>	

para la ciudadanía y como tu lo puedes ver estamos aportando en lo que nuestra medida nos lo permite grandes compañeros míos verdad como en el caso del señor Arturo Rey este la señora Irene Peinado, su servidor este nos juntamos la verdad y tenemos un grupo de amigos también que se pusieron bien la camisa por Camargo, por la región y la verdad nuestro único interés es que la gente se cuide y poder aportar lo que a nosotros nos toca.



En esta secuencia del video visualizamos a la persona anteriormente descrita.

Minuto 3:35-3:52

Voz masculina 1: “Aquí esta sanitización es sí sabían que ustedes fueron los primeros en sanitizar todas las calles en todo eso la gente les ha estado gustando yo creo que pues eso es lo que ahorita a la gente que va un qué (sic) a la gente que va a los ranchos, sanitizarlos, checarles la temperatura yo creo que es algo muy importante”.



En esta secuencia del video isualizamos a la persona anteriormente descrita.

Minuto 3:52-4:20

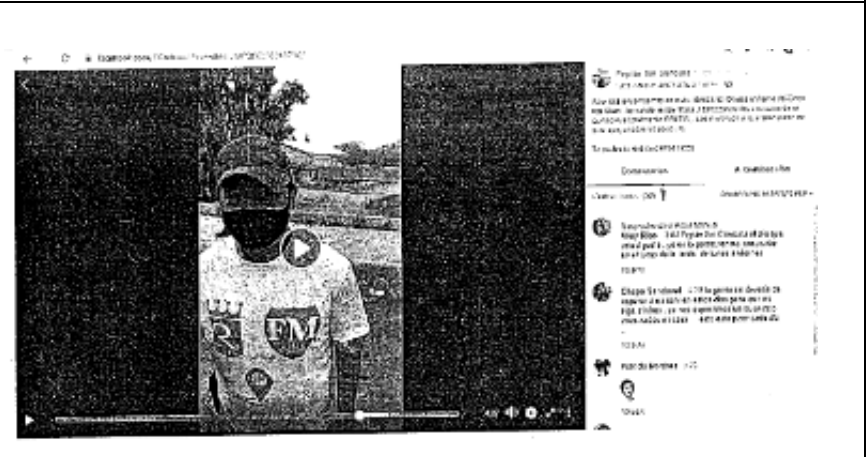
Voz masculina 3: “así es mira como tu lo comentas el señor Rey comenzó todo este tipo de movimientos que fue el que me invitó, gran amigo, y como le dije yo: yo en lo que pueda aportar cuenta conmigo siempre incluso se nos acomodó nuestra amiga Irene Peinado, como puedes ver son muchos amigos, bastantes amigos los que se han unido y les tienen un interés particular por Camargo y queremos aportar todo lo que esté dentro de nosotros.



En esta secuencia del video visualizamos a la persona anteriormente descrita.

Minuto 4:20-4:27

Voz masculina 1:
“Okay no, pino. Aquí tenemos también, ino como estábamos, apoyando como siempre pino



En esta secuencia del video visualizamos a una persona aparentemente del género masculino de tez morena y delgado. Esta persona en su cabeza porta una denominada cachucha de color guinda la cual en su parte derecha se visualiza una especie de logotipo en color dorado. Y en la parte media inferior del rostro observamos un cubrebocas de color negro, dirigiendo la mirada hacia abajo observamos que esta persona usa una playera color blanca la cual en su interior se visualizan lo que aparentemente son tres logotipos, los cuales ya se han descrito con anterioridad.

Minuto 4:27-4:41

Voz masculina 4: “Sí aquí andamos, aquí andamos echándole ganas a la sanitización buena víspera de semana santa



En esta secuencia del video visualizamos a una persona descrita con anterioridad.

Minuto 4:41-4:58

Voz masculina 1: “bueno, ahora señora Irene como esta, muy buenos días. Como siempre apoyando a las causas en Camargo aquí ahora como lo han hecho durante siete u ocho meses sanitizando las calles y ahora sanitizando carros he... checando temperatura par toda la gente va a inaudible”



En esta secuencia del video visualizamos a una persona aparentemente del género femenino, de tes morena claro la cual en su cabeza porta lo que se denomina como sombrero, también visualizamos cabello de color castaño y largo y en la parte media inferior observamos un cubrevocas (sic) de color naranja y en la parte media del cuerpo usa una playera tipo polo de color naranja.

Minuto 4.58-5:30

Voz femenina 1: “así es Pepito, este pues es un servicio que le estamos dando gratuito a la comunidad verdad por seguridad porque pues ahorita sabemos que ha aumentado el caso de la pandemia del contagio verdad del virus entonces este pues estamos haciendo este servicio para toda la comunidad, para los turistas verdad por seguridad de ellos los invitamos a que vengan es gratis así es



En esta secuencia del video visualizamos a la persona anteriormente descrita.

<p>Minuto 5:30-5:44</p> <p>Voz masculina 1:</p> <p>“A pues ya lo están oyendo todos he... a la gente que anda aquí por el Milán para que pueda sanitizar sus carros gratuitamente porque tenemos que estarnos cuidando cada día, muchas gracias y que siga...”</p>	 <p>En esta secuencia del video visualizamos a la persona anteriormente descrita.</p>
<p>Minuto 5:44-5:53</p> <p>Voz masculina 3:</p> <p>“No gracias a ustedes eh invitar a toda la ciudadanía que aquí no tiene ningún costo es por el bien de todos que nos unamos para apoyarnos”</p>	 <p>En esta secuencia del video visualizamos a la persona anteriormente descrita.</p>
<p>Minuto 5:53-5:56</p> <p>Voz masculina 1:</p> <p>“Okay, muchísimas gracias”</p>	 <p>En esta secuencia del video visualizamos a dos personas anteriormente descrita.</p>

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento de la controversia

En concordancia a los hechos que obran acreditados, la materia de la presente controversia consiste en determinar si la realización de un evento el primero de abril, fecha que indica la denunciante y que confirman la parte denunciada, cuya finalidad tuvo por objeto invitar a la ciudadanía en

general a sanitizar sus vehículos con motivo de la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19), en donde estuvieron presentes algunos de los precandidatos del PMC, constituye la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, si se trata de propaganda electoral en un periodo no permitido, con lo que además pudiera estarse actualizando la falta a su deber de vigilancia *-culpa in vigilando-* del propio PMC; o, por el contrario, si su realización y difusión se encuentra dentro de los parámetros de lo permitido por la normativa electoral.

II. Análisis de la infracción denunciada sobre actos anticipados de campaña.

En el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso d) de la Ley, refiere que la **precampaña electoral** son las **reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.**

De este modo, en el artículo antes señalado, numeral 1, inciso f), expone que se debe entender por **campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

Asimismo, en esa disposición en su numeral 1, inciso c), se define como **acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Así mismo, en el inciso a) de la citada disposición legal, se define a los **actos anticipados de campaña, como la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a**

favor de una candidatura o un partido, o las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Tal conducta, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, según se dispone en el 259, numeral 1), inciso a), de dicho ordenamiento.

Ahora, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

Como se recordará, la denunciante presentó la queja por considerar que se incurre en actos anticipados de campaña, consistentes en la realización, en la etapa de intercampaña, de un evento que calificó característico de campaña electoral, mismo que señala se ha difundido en forma masiva en redes sociales.

Dentro de los aspectos relevantes que debe revisar este Tribunal, en cuanto a la infracción denunciada, lo constituye el descifrar si se

demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior²⁷ ha sostenido se requieren para la actualización de la infracción:

1. **Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
2. **Elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
3. **Elemento subjetivo:** la Sala Superior²⁸ ha establecido que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas²⁹ e inequívocas³⁰ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía, y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de los actos efectuados y su publicación en la red social Facebook, si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”,

²⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁸ Véase el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde la Sala Superior estableció que “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”.

²⁹ unívoco, ca: adjetivo. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. <https://dle.rae.es/un%C3%ADvoco?m=form>

³⁰ inequívoco, ca: adjetivo. Que no admite duda o equivocación. <https://dle.rae.es/inequ%C3%ADvoco?m=form>

“[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Luego, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación, se procede a realizar el análisis correspondiente de los elementos antes mencionados, para verificar si se actualizan en el caso particular.

A. Con relación al **Elemento personal**, se advierte que este **se encuentra acreditado**, ya que las propias partes denunciadas admitieron la realización del evento, identificándose de las constancias que obran en el sumario, su nombre e imagen, quienes, como quedó precisado con antelación, ostentaban la calidad de precandidatos por el PMC a cargos de elección popular.

B. Por lo que respecta al **elemento temporal**, en el expediente obra acreditado que el evento se realizó el día primero de abril, es decir, en la etapa de intercampaña, por lo que **el elemento temporal se encuentra acreditado**.

C. Corresponde ahora la revisión de la actualización o no del **elemento subjetivo**.

De las constancias que obran en el sumario, se concluye que no se tiene por configurado, toda vez que conforme a los hechos acreditados, este Tribunal no tiene la convicción suficiente para considerar que el evento, los mensajes, expresiones y comunicaciones realizadas tienen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de alguno de los entonces precandidatos.

Ello es así, pues del análisis y síntesis de los hechos acreditados no se advierten expresiones realizadas por las que se refiera o incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, expresa, manifiesta, abierta,

sin ambigüedad o equivalentes funcionales³¹ revele que existe la intención de invitar a votar por ellos, alguna candidatura o partido.

En efecto, la parte denunciada durante el evento ni en las publicaciones efectuadas no emite palabras con llamado expreso al voto, como por ejemplo pueden ser: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(nombre de candidatura) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento subjetivo, este Tribunal advierte que no pueden actualizarse la infracción denunciada, por lo tanto, se declara **inexistente** la realización de actos anticipados de campaña, pues no se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral.

En ese contexto de ideas, toda vez que no se actualiza la infracción, tampoco procede sancionar al PMC por el tema de culpa in vigilando o responsabilidad por falta de deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Fernando Saul Montaña Perea, Arturo Rey Valles, Irma Irene Peinado Pérez, Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y Arturo Rey Porras, por la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Camargo, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor de

³¹ Véase la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, con rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

veinticuatro horas y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**